



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE FECHA UNO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/IEEPUE/02/2010.

México Distrito Federal, a **** de marzo de 2010.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha dos de marzo de dos mil diez, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el contenido del oficio IEE/SG-542/10, así como del Acuerdo identificado con el número 013/CVTD-190210, dictado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, documentos que en copia simple constan en este expediente.

En dicho oficio se precisa lo siguiente:

“
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 3 fracción XXI, 11 fracción IV, 12 fracción V, 28 y 29 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el ACUERDO 013/CVTD/190210, tomado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en Sesión Ordinaria iniciada en diecinueve y terminada en veintiocho de febrero del año en curso, por este medio me permito manifestarle que, derivado de que en fecha 24 de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Organismo, Lic. Rafael Guzmán Hernández, presentó formal denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Javier López Zavala, por el presunto incumplimiento a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y sus normas reglamentarias, en la cual además solicita como medida cautelar la suspensión inmediata de la transmisión de spots y promocionales, por este medio me permito solicitarle,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

gire sus instrucciones a quien corresponda para que se aplique la medida cautelar de referencia, ya que esta ha sido acordada como procedente por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncia ya aludida, y para tal fin me permito remitirle lo siguiente:

- En Copia Certificada el Acuerdo de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado identificado con el número ACUERDO-013/CVTD/190210, por el que aprueba la medida cautelar en comento y disco compacto que contiene los promocionales aludidos y su certificación de contenido.

Sin otro particular y en espera de su amable respuesta y cumplimiento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración especial.

(...)"

A! respecto, cabe referir en lo que interesa el contenido del acuerdo identificado con el número 013/CVTD-190210, dictado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, es al tenor siguiente:

"ACUERDO-013/CVTD-190210 aprobado en la sesión ordinaria iniciada en fecha diecinueve de enero de dos mil diez y concluida el veintiocho de febrero del mismo año.

En el escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional se solicita la siguiente medida cautelar:

1.- Que con base en el informe de monitoreo de radio y televisión de fechas 21 al 23 de febrero del presente año relativa a las precampañas electorales del Estado de Puebla del Partido Revolucionario Institucional elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral, pido se informe y solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, tome la medida cautelar consistente en suspender la transmisión de las pautas del Partido Revolucionario Institucional en radio y televisión del C. Javier López Zavala en su calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Puebla, en las estaciones de radio y televisión que he señalado toda vez que se encuentran fuera del periodo legal de precampaña autorizado por el propio partido político mediante convocatoria expedida el 02 de febrero del año en curso relativo a la precandidatura del PRI a la gubernatura del Estado de Puebla.

Según lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y en virtud de encontrarse la transmisión de propaganda de precampaña electoral del C. Javier López Zavala al gobierno del Estado y del Partido Revolucionario Institucional fuera de los plazos estatutarios partidistas y por ende de la ley, y con el objeto de evitar se sigan generando condiciones de inequidad previo a la contienda electoral y que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

seguramente tendrá efectos en las campañas electorales en detrimento de los demás partidos y candidatos en competencia; para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos de precampaña violatorios consistente en seguir transmitiendo los spot en radio y televisión como precandidato a gobernador del Estado, en consecuencia con fundamento en los (sic) dispuesto en el artículo el artículo (sic) relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, del COFIPE que: 'Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, y con fundamento también con el artículo 83 del Reglamento para la tramitación de Denuncias de este órgano electoral, presente la denuncia y solicite al Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral la aplicación de la medida cautelar establecida en el artículo 368.8 del COFIPE, en el sentido de suspender la transmisión del spot de video identificado como 'CON LA FUERZA DE LA UNIDAD con calve (sic) RV0069- 10, los de AUDIO CON LA FUERZA DE LA UNIDAD clave (sic) RA00095-1, AUDIO. UNIDAD clave (sic) RA00096-10, correspondiente a propaganda del C. JAVIER López Zavala como precandidato a gobernador del Estado de Puebla por parte del Partido Revolucionario Institucional que son transmitidos en las estaciones de radio y televisión con cobertura en el Estado de Puebla y en consecuencia ordene a los concesionarios de radio y televisión la suspensión de la transmisión de los spots mencionados e independientemente de que se sancione tanto al precandidato y Partido Revolucionario Institucional por seguir realizando actos de precampaña fuera de los plazos legales y por la comisión de actos anticipados de campaña, sirva de sustento a la petición de la medida cautelar las consideraciones derivadas de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-0012/2010 y de la tesis de jurisprudencia que a la letra señalan:

...

En esa tesitura, como se advierte el Partido Acción Nacional refiere que la pautas del Partido Revolucionario Institucional en radio y televisión correspondientes al precandidato a Gobernador del Estado de Puebla se encuentran fuera del periodo legal de precampaña autorizado por el propio, partido político mediante convocatoria expedida el dos de febrero del año en curso relativo a la precandidatura del PRI a la gubematura del Estado de Puebla, precisando que se trata del video identificado como 'CON LA FUERZA DE LA UNIDAD con clave RV0069-10, audios 'CON LA FUERZA DE LA UNIDAD' con clave RA00095-10 y el AUDIO. UNIDAD clave RA00096-10.

Debe precisarse que los promocionales señalados en el apartado donde solicita las medidas cautelares son los identificados con las claves RV0069-10, RA00095-10 y RA00096-10; sin embargo en el escrito de denuncia y de las pruebas aportadas se advierte adicionalmente el video identificado con la clave RV0070-10, el cual dentro del medio magnético que anexa sólo se escucha el audio.

Al respecto, del análisis del contenido de los promocionales en cuestión se observa que si bien es cierto se hace mención en el escrito de denuncia de cuatro promocionales, de la revisión efectuada a los mismos se advierte que cuentan con el mismo contenido y la diferencia radica en que uno es el formato que debe ser difundido en televisión y otro en radio:

- 1.- RV0069-10 (versión televisión) y su correlativo es RA00095-10 (versión radio)*
- 2.- RV0070-10 (versión televisión) y su correlativo es RA00096-10 (versión radio)*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

A efecto de realizar el análisis de la procedencia de la medida cautelar la Secretaría General solicitó a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación el periodo de acceso conjunto de precampañas de los partidos políticos registrados ante este Organismo y el periodo de duración de la precampaña para candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional mediante memorándum IEE/SG-447/10 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez.

En ese contexto, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diez, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación remitió la información en comento, documental pública que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción I inciso a) en concatenación con el diverso 21 párrafo primero, ambos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

De dicha información se advierte lo siguiente: en fecha veintiocho de enero de dos mil ocho el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, informó que la fecha de conclusión del proceso interno sería el día veintiuno de febrero de dos mil diez.

Además, del informe de monitoreo presentado por el Partido Acción Nacional como prueba dentro de la denuncia se advierte la difusión de los citados spots en las fechas veintiuno de febrero y veintidós de febrero en las estaciones de monitoreo ubicadas en San Pedro Cholula, Izúcar de Matamoros, Tehuacán y Huauchinango, documental privada que tendrá el valor de presunción y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no deje duda sobre la veracidad de los hechos, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción II en concatenación con el diverso 21 párrafo primero, ambos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Cabe precisar que las disposiciones que regulan los procesos de selección interna de los precandidatos y periodos de precampaña se encuentran en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado; por lo que del análisis realizado a los promocionales antes precisados en sus versiones de radio y televisión y en virtud de los términos establecidos en la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional para designar a su candidato a Gobernador del Estado y en atención a lo previsto por el numeral 200 bis apartado B fracciones I y II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se genera la presunción de la existencia de los promocionales materia del presente documento y se estima que los mismos pudieran infringir los requisitos para su difusión.

Lo anterior, en atención a que el numeral 200 bis en su apartado B fracciones I y II del Código de la materia, así como los diversos 13 y 14 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado disponen que los procesos internos de los partidos políticos orientados a seleccionar a sus candidatos sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar en la misma fecha que las precampañas, además que dichos institutos fijarán los plazos y duración de sus precampañas según su normatividad interna, pero en ningún momento podrán iniciar o concluir fuera de los plazos establecidos.

Como se advierte en los promocionales de mérito, remitidos por el Partido Revolucionario Institucional para su pautado se resalta el hecho del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional y en específico a la calidad de 'precandidato a Gobernador del Estado' pues en todos los casos se refiere al final del spot 'PRECANDIDATO A GOBERNADOR', además se identifica el partido político y que se trata de un proceso interno de selección; lo cual encuadra dentro de los requisitos que el artículo 41 del Reglamento de Precampañas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

Electorales del Instituto Electoral del Estado establece para la propaganda de precampañas y que consisten en identificar de manera clara lo siguiente: a) Que se trata de un proceso interno de selección de candidatos de un partido político y/o coalición; b) La calidad de precandidato del ciudadano; c) La candidatura a la que se aspira; y d) El partido político y/o coalición por el que se realiza la precampaña correspondiente.

En ese sentido, se estima que los hechos sometidos a estudio podrían constituir la probable comisión de infracciones a lo dispuesto por el numeral 200 bis apartado B fracciones I y II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el numeral 14 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, toda vez que la propaganda del Partido Revolucionario Institucional hace referencia a la propaganda de precampaña realizada para la selección de su candidato a Gobernador del Estado, cuyo proceso interno y precampaña ha concluido atendiendo al aviso remitido a este Organismo Electoral en fecha veintiocho de enero del presente año.

En ese sentido, se considera que de continuar la difusión de dicha propaganda fuera de los términos establecidos por el Código de la materia y sus disposiciones reglamentarias se podría producir una afectación al principio de legalidad, entendido como la obligación que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones y ajustarse a lo dispuesto por la norma electoral establecida en los numerales 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto, a continuación se efectuará el pronunciamiento respecto de la medida cautelar que en el presente caso debe adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia, por estimar que dichas conductas pudieran vulnerar los principios rectores y bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Comicial del Estado.

En ese contexto, en términos de los numerales 11 fracción IV, 28 y 29 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias tiene la atribución de dictar u ordenar las medidas cautelares que se consideren necesarias con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de posibles infracciones, buscando con ello evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores del Código o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por este, hasta en tanto se resuelve el fondo del procedimiento en el cual fueron emitidas.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en las tesis de jurisprudencia cuyos rubros señalan 'RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL' y 'RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR' donde se advierte la atribución con que cuentan los órganos facultados para que durante la sustanciación de los procedimientos de denuncia dicten las medidas cautelares necesarias incluyéndose la relativa a la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, precisando para ello los elementos que deben considerarse para decretar la citada suspensión.

En ese contexto, los numerales 11 fracción IV, 12 fracción V, 28 y 29 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado a la letra dicen:

'ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de la Comisión:

IV. Dictar u ordenar las medidas cautelares que considere necesarias para lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción; siendo estas, a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

solicitud del denunciante, las que en su caso estime pertinentes proponer el Secretario o las que determine la Comisión;

...

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Secretario:

V. Presentar a la Comisión la propuesta de medidas cautelares que considere conducentes;

...

ARTÍCULO 28.- Serán medidas cautelares los actos procesales que proponga el Secretario, las que se presenten a petición de parte y las que determine la Comisión con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de posibles infracciones, buscando con ello evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores del Código o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por este, hasta en tanto se resuelve el fondo del procedimiento en el cual fueron emitidas.

Las medidas cautelares podrán ser aplicadas en la instauración de los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

Para la aplicación de las medidas cautelares a que se refiere el presente Reglamento, en todo momento se tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

I. La Comisión determinará la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante o cuando las considere necesarias, dentro del término para decidir sobre la admisión de la denuncia.

II. El Secretario, en su caso, presentará a la Comisión una propuesta de medidas cautelares atendiendo a lo dispuesto en el presente Reglamento, dentro del término para decidir sobre la admisión de la denuncia.

III. En sesión de la Comisión, se discutirá y aprobará en su caso la adopción de las medidas cautelares.

La Comisión tomará en cuenta la propuesta del Secretario pudiendo determinar modificaciones a dicha propuesta o la aprobación de medidas cautelares diferentes a las propuestas por el Secretario; y

IV. La Comisión resolverá lo conducente dentro de los siguientes términos:

a) Para el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al análisis que realice la Comisión y/o a la presentación de la propuesta del Secretario; y

b) Para el procedimiento especial dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al análisis que realice la Comisión y/o a la presentación de la propuesta del Secretario.'

ARTÍCULO 29.- las medidas cautelares se aplicarán, de manera enunciativa, más no limitativa, cuando se presuma la conculcación de los siguientes dispositivos legales:

a) Artículos 54, 200 bis, 217, 227, 228, 232 fracción VII y 233 tercer párrafo del Código.

Las medidas cautelares deberán fundarse y motivarse con base en lo siguiente:

I. Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:

a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

II. Las medidas cautelares deberán justificar:

a) La irreparabilidad de la afectación.

b) La idoneidad de la medida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

- c) La razonabilidad.
- d) La proporcionalidad.

Las medidas cautelares que podrán dictarse u ordenarse, de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

I. La suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios;

y

II. Ordenar el retiro inmediato de propaganda contraria a la ley.

En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se podrá establecer que el denunciado retire la propaganda en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Asimismo, el acuerdo donde se determine la aplicación de una medida cautelar se deberá notificar a las partes dentro de los tres días siguientes a su aprobación.

En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.'

De las disposiciones señaladas es posible establecer las siguientes consideraciones:

a) El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares es el de legalidad, principio que debe regir los comicios para garantizar el estricto apego a las disposiciones en la materia.

b) La justificación para la adopción radica en que de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, es decir, los promocionales pautados por el Partido Revolucionario Institucional respecto de su proceso interno de selección de candidato a Gobernador pueden seguirse transmitiendo en las estaciones de radio y televisión con audiencia en el Estado de Puebla, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida de determinarse la medida de retirar los citados promocionales a la conclusión del procedimiento respectivo.

Lo anterior, en atención a que la materia de la denuncia consiste en la supuesta difusión de mensajes en radio y televisión que trascienden los límites establecidos en la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional para designar a su candidato a Gobernador del Estado y lo previsto por el numeral 200 bis apartado B fracciones I y II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

c) La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse se refieren a garantizar el respeto al principio de legalidad.

d) La adopción de medidas cautelares que se proponen en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse.

En efecto, es idónea puesto que la determinación de suspender los promocionales en comento es apta para conseguir la tutela del principio rector indicado siendo efectiva para tal caso. Es razonable ya que se elige la medida que es necesaria para la tutela del bien jurídico en cita y es proporcional puesto que como se indicó previamente en la determinación se ponderó entre los valores y bienes jurídicos.

Además, la suspensión de los promocionales en comento no implicaría una afectación a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y precandidatos de acceder a los tiempos en radio y televisión para la difusión de propuestas toda vez que dichos promocionales deben ajustarse a la normatividad electoral aplicable.

Por lo tanto, considerando que el numeral 29 del Reglamento en la materia dispone que dentro de las medidas cautelares que podrán dictarse u ordenarse, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran la de la suspensión inmediata del o los actos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

*presuntamente violatorios y ordenar el retiro inmediato de propaganda contraria a la ley; se estima conveniente en el caso en concreto como **medida cautelar en forma provisional** lo siguiente:*

Se ordena solicitar al Instituto Federal Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, informe si a la fecha se encuentran transmitiendo los promocionales identificados con las claves RV0069-10, RA00095-10, RV0070-10 y RA00096-10 que ya se han descrito anteriormente y si todavía se encuentra pautada su difusión, para que en caso de ser afirmativo, se suspenda de inmediato la difusión de dichos promocionales atendiendo a las posibilidades técnicas del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, considerando lo dispuesto por los artículos 46 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y 31 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado para el Acceso de los Partidos Políticos y/o Coaliciones a Radio y Televisión durante los Procesos Electorales el Partido Revolucionario Institucional puede reemplazar los mensajes en comento lo cual deberá de hacerlo del conocimiento Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por conducto de sus representantes acreditados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En ese contexto, atendiendo al numeral 12 fracción XII del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado y al diverso 6 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado se faculta al Secretario General a efecto de que por su conducto se haga del conocimiento la presente medida al Instituto Federal Electoral, para que observando lo dispuesto por el numeral 41 Base III apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se informe si a la fecha se encuentran transmitiendo los promocionales identificados con las claves RV0069-10, RA00095-10, RV0070-10 y RA00096-10 y todavía se encuentra pautada su difusión y, en caso de ser afirmativo, se suspendan de inmediato dichos promocionales atendiendo a las posibilidades técnicas del Instituto Federal Electoral.

Para tal efecto, deberá adjuntarse los videos y audios presentados por el Partido Acción Nacional para que tenga conocimiento del contenido de los promocionales, así como los pautados presentados por el mencionado instituto político dentro de la denuncia de mérito a efecto de permitir la identificación de los multicitados spots.

Asimismo, de conformidad con el numeral 11 fracción XIII del Reglamento en comento se faculta al Secretario General para que notifique a las partes dentro del término señalado en el numeral 29 penúltimo párrafo del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente señalado, atendiendo a lo dispuesto por los numerales 12 fracción V, 28 y 29 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se ordena solicitar al Instituto Federal Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, informe si a la fecha se encuentran transmitiendo los promocionales identificados con las claves RV0069-10, RA00095-10, RV0070-10 y RA00096-10 si todavía se encuentra pautada su difusión, para que en caso de ser afirmativo, se suspenda de inmediato la difusión de*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010**

dichos promocionales atendiendo a las posibilidades técnicas de Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- *Se faculta al Secretario General a efecto de que por su conducto se haga del conocimiento la presente medida al Instituto Federal Electoral, para que observando lo dispuesto por el numeral 41 Base III apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se informe si a la fecha se encuentran transmitiendo los promociona les identificados con las claves RV0069-10, RA00095-10, RV0070-10 y RA00096-10 y todavía se encuentra pautada su difusión y, en caso de ser afirmativo, se suspendan de inmediato dichos promocionales atendiendo a las posibilidades técnicas del Instituto Federal Electoral.*

Para tal efecto, deberá adjuntarse los videos y audios presentados por el Partido Acción Nacional para que tenga conocimiento del contenido de los promocionales, así como los pautados presentados por el mencionado instituto político dentro de la denuncia de mérito a efecto de permitir la identificación de los multicitados spots.

TERCERO.- *Se faculta al Secretario General del Instituto Electoral del Estado para que notifique la presente determinación a las partes dentro del término señalado en el numeral 29 penúltimo párrafo del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado."*

(...)"

III.- Atento a lo anterior, con fecha dos de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil diez.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEE/SG-542/2010, de fecha primero de marzo del presente año, signado por el Lic. Noé Julián Corona Cabañas, Secretario General del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante el cual solicita a esta autoridad adopte las medidas cautelares a que se refiere el ACUERDO-013/CVTD-190210, aprobado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, en sesión ordinaria "iniciada el diecinueve de enero de dos mil diez y concluida el veintiocho de febrero del mismo año" (sic), mismo que, junto con un disco compacto, se acompaña en copia certificada al oficio antes mencionado y cuyo contenido es del tenor siguiente:*

(...)

VISTO el contenido de los oficios de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2010, que en lo conducente señaló lo siguiente:-----

(...)

SE ACUERDA: 1) Intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Instituto Electoral del estado de Puebla, el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/PUE/002/2010**; 2) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2010, antes mencionado, se sostuvo, entre otras cosas, que una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó, durante el mes de febrero y marzo del presente año, en las emisoras de radio y televisión del estado de Puebla, la transmisión de los promocionales del C. Javier López Zavala, precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador en la entidad federativa en cita, específicamente los identificados con las claves RV0069-10 (versión televisión) y su correlativo es RA00095-10 (versión radio) y RV0070-10 (versión televisión) y su correlativo es RA00096-10 (versión radio), en su caso, sirviéndose precisar si a la fecha se continúan transmitiendo. Al respecto y para mejor identificación, se precisa que el contenido de los promocionales referidos es el siguiente:

VIDEO. CON LA FUERZA DE LA UNIDAD (RV00069-10):

En este video primero se muestra en pantalla la participación individual de diversos personajes públicos como se describe a continuación según orden de aparición, mientras que todo el tiempo en la parte posterior de la pantalla se muestra la leyenda: "CON LA FUERZA DE LA UNIDAD"

Primera aparición: VICTOR HUGO ISLAS y dice: "La unidad es disciplina, lealtad"

Segunda aparición: JORGE ESTEFAN CHIDIAC y dice: "Javier López Zavala es un hombre incluyente tiene una gran capacidad de liderazgo"

Tercer aparición: ALBERTO AMADOR LEAL y dice: "Javier López Zavala ha sabido construir...eh...la unidad"

Cuarta aparición: JESÚS MORALES FLORES y dice: "Es un hombre perseverante, trabajador"

Quinta aparición: OSCAR AGUILAR y dice: "Un incansable luchador social"

Sexta aparición: VICTOR HUGO ISLAS y dice: "Y un hombre que cumple su palabra"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

Séptima aparición: JESUS MORALES FLORES y dice: "Va a transformar el rostro de Puebla"

Octava aparición: JAVIER LÓPEZ ZAVALA – Precandidato a la Gubematura poblana por el Partido Revolucionario Institucional- y dice: "Porque conozco Puebla, conozco sus necesidades y tengo una solución para cada una de ellas"

Voz al fondo: "CON JAVIER LÓPEZ ZAVALA PUEBLA GANA"; mientras que al tiempo, aparece en la pantalla el emblema del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL del lado izquierdo teniendo debajo la palabra PUEBLA; mientras que del lado derecho se lee: CON JAVIER LOPEZ ZAVALA. PUEBLA GANA. PRE CANDIDATO A GOBERNADOR.

ARCHIVO VIDEO. UNIDAD(RV00070-10):

Voz al fondo: "Las calles de Puebla se inundaron de unidad y confianza para dejar en claro que los poblanos queremos una tierra llena de esperanza en donde todos sigamos construyendo un Estado ganador, más de noventa mil poblanos nos reunimos con gran ilusión para apoyar a Javier López Zavala en su registro como precandidato del PRI a la gubematura de nuestro estado"

Al tiempo que se escucha lo anterior se muestran las siguientes imágenes.

PRIMERA: Toma panorámica de la ciudad de Puebla en la que se muestra a un conjunto de personas a lo largo de una de sus calles; haciendo alusión al día en que llevó a cabo su registro el C. Javier López Zavala como precandidato a Gobernador de Puebla. (minuto 00:01)

SEGUNDA: Se muestra de cerca al conjunto de personas antes mencionado en la que se distingue que entre ellos sobresale el color rojo en sus playeras, así como pancartas de cuyo contenido solo se distingue a simple vista el emblema del Partido Revolucionario Institucional. (minuto 00:03)

TERCERA: Nuevamente se muestra la toma panorámica mientras aparece en pantalla la palabra ESPERANZA. (minuto 00:05)

CUARTA: Se muestra al C. Javier López Zavala levantando el brazo derecho extendiéndolo y retrayéndolo con el pulgar extendido acompañado de algunos personajes públicos en la parte trasera. (minuto 00:07)

QUINTA: Se hace la toma de personas que se encuentran detrás de una valla metálica haciendo la misma señal que el precandidato con el brazo derecho extendiéndolo y retrayéndolo con el pulgar extendido. (minuto 00:09)

SEXTA: Nuevamente se muestra a todo ese conjunto de personas en una toma panorámica en la que resalta el color rojo mientras que en la pantalla aparece "MÁS DE 90 MIL POBLANOS". (minuto 00:11)

SÉPTIMA: Se muestra en la parte posterior derecha de la imagen en una plataforma con un podium al C. Javier López Zavala, del lado izquierdo a personas vestidas de verde, blanco y rojo así como diversas pancartas, de las que sobresale una manta en la que se lee "ZAVALA", el resto de su contenido resulta difícil de distinguir. (minuto 00:13)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

OCTAVA: Se hace una toma de la plataforma así como de los invitados de honor mientras que en la parte superior a estos se muestra colocada la siguiente leyenda: "REGISTRO DE JAVIER LÓPEZ ZAVALA ANTE LA COMIS...", para después hacer una toma panorámica de los presentes "convocados" en donde sobre salen mantas de color verde. (minuto 00:17)

NOVENA: Se vuelve a mostrar la toma panorámica. (minuto 00:19)

DÉCIMA: Se muestra al C. Javier López Zavala acompañado en su lado izquierdo por Jesús Morales Flores, en el lado derecho por la actual Presidente Municipal de Puebla Blanca Alcalá y al lado de esta Jorge Estefan Chidiac; levantando las manos encontrándose todos ellos en la plataforma antes mencionada; mientras que aparece la leyenda: "UNIDAD Y TRANSPARENCIA" (minuto 00:24)

Voz al fondo: "CON JAVIER LÓPEZ ZAVALA PUEBLA GANA"; mientras que al tiempo, aparece en la pantalla el emblema del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL del lado izquierdo teniendo debajo la palabra PUEBLA; mientras que del lado derecho se lee: CON JAVIER LOPEZ ZAVALA. PUEBLA GANA. PRE CANDIDATO A GOBERNADOR. (minuto 00:28)

ARCHIVO AUDIO. CON LA FUERZA DE LA UNIDAD (RA00095-10):

En este spot se escucha participación individual de diversos personajes públicos como se describe a continuación según orden de aparición:

Primera aparición: VICTOR HUGO ISLAS y dice: "La unidad es disciplina, lealtad"

Segunda aparición: JORGE ESTEFAN CHIDIAC y dice: "Javier López Zavala es un hombre incluyente tiene una gran capacidad de liderazgo"

Tercer aparición: ALBERTO AMADOR LEAL y dice: "Javier López Zavala ha sabido construir...eh...la unidad"

Cuarta aparición: JESÚS MORALES FLORES y dice: "Es un hombre perseverante, trabajador"

Quinta aparición: OSCAR AGUILAR y dice: "Un incansable luchador social"

Sexta aparición: VICTOR HUGO ISLAS y dice: "Y un hombre que cumple su palabra"

Séptima aparición: JESUS MORALES FLORES y dice: "Va a transformar el rostro de Puebla"

Octava aparición: JAVIER LÓPEZ ZAVALA – Precandidato a la Gubernatura poblana por el Partido Revolucionario Institucional- y dice: "Porque conozco Puebla, conozco sus necesidades y tengo una solución para cada una de ellas"

Voz al fondo: "CON JAVIER LÓPEZ ZAVALA PUEBLA GANA"; mientras que al tiempo, aparece en la pantalla el emblema del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL del lado izquierdo teniendo debajo la palabra PUEBLA; mientras que del lado derecho se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010**

lee: CON JAVIER LOPEZ ZAVALA. PUEBLA GANA. PRE CANDIDATO A GOBERNADOR.

Voz al fondo: "Pauta dirigida a militantes destinada al proceso interno del PRI"

ARCHIVO AUDIO. UNIDAD (RA00096-10):

Voz al fondo: "Las calles de Puebla se inundaron de Unidad y confianza para dejar en claro que los poblanos queremos una tierra llena de esperanza en donde todos sigamos construyendo un Estado ganador, más de noventa mil poblanos nos reunimos con gran ilusión para apoyar a Javier López Zavala en su registro como precandidato del PRI a la gubernatura de nuestro estado"

Javier López Zavala: "Y contra esa fuerza, la de la unidad, no hay enemigo que nos pueda vencer"

Voz al fondo: "Con Javier López Zavala, Puebla gana".

b) Asimismo, detalle las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de requerida; 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

IV. Mediante oficio número SCG/467/2010, de fecha dos de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, el reporte del monitoreo relacionado con la transmisión de los promocionales denunciados, mismo que le fue notificado en la misma fecha.

V. El mismo dos de marzo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual da contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad.

VI. En misma fecha el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en la sentencia dictada por la Sala



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2010, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

"Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil diez.-----"

Se tiene por recibida en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la respuesta que se sirvió dar el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto al inciso 2) del proveído de esta fecha, dictado dentro de los autos del cuaderno auxiliar en que se actúa, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta Institución.-----"

VISTO el contenido de los oficios de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2010, que en lo conducente señaló lo siguiente:-----

"(...)"

Por lo tanto, con el objeto de dar certeza dentro de los procesos electorales de las entidades federativas, es necesario establecer un criterio que determine cuál es el procedimiento que debe seguirse tratándose de propaganda en radio y televisión que viole la ley en los procesos electorales locales.

Lo anterior, con plena conciencia del carácter orientador que deben tener las sentencias dictadas por un tribunal constitucional, las cuales deben ser suficientes para indicar los criterios que conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, debe atender la autoridad electoral en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en materias, como la de radio y televisión, que son fundamentales y novedosas en el sistema electoral federal mexicano, a raíz de la reforma constitucional y legal del año dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente.

"(...)"

Por otra parte, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta remitirá al Secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.*
- Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

- *Al emitir su Acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.*
- *Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su Acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al Secretario del Consejo General del referido Instituto quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.*
- *Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar respectivo.*
- *El Secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado, de la tramitación de los Cuadernos Auxiliares.*

Así, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 78/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1540, cuyo rubro y texto dicen:

'DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.'

En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a su legislación electoral local, ya que estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local) que a ningún fin práctico conducirían, en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal." -----

SE ACUERDA: 1) Agréguese la información de cuenta a los autos del cuaderno auxiliar en que se actúa; 2) En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, están relacionados con la difusión de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en radio y televisión, que solamente podría infringir la normatividad electoral del estado de Puebla, por la probable realización de actos anticipados de campaña en el proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad mencionada y toda vez que a la fecha, los promocionales materia de inconformidad se siguen difundiendo a través de emisoras de radio y televisión con impacto en el estado de Puebla, se estima procedente atender la solicitud formulada por el Lic. Noé Julián Corona Cabañas, Secretario General del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante oficio número IEE/SG-542/2010, de fecha primero de marzo del presente año, en consecuencia póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral del estado de Puebla."

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante oficio SCG/470/2010 de fecha dos de marzo de dos mil diez, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el cuaderno auxiliar formado con motivo de la solicitud de medidas cautelares realizada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que este órgano determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del estado de Puebla.

VIII. Con fecha tres de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebró la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente, para determinar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales, lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo;

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Y que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

Para llevar a cabo lo anterior, según lo dispuesto por la Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación referido, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

“Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta remitirá al Secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.

Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Al emitir su Acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.

Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su Acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al Secretario del Consejo General del referido Instituto quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.

Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar respectivo.

El Secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado, de la tramitación de los Cuadernos Auxiliares.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

En esa lógica, se puede concluir que ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.

En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a su legislación electoral local, ya que estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local) que a ningún fin práctico conducirían, en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal.

Sin embargo, considerando que el Instituto Federal Electoral es el órgano federal competente en materia de radio y televisión, tanto en la esfera federal como local, cuando su Comisión de Quejas y Denuncias recibe una vista de un Instituto Estatal Electoral solicitando el dictado de una medida cautelar, en virtud de que advierte que un spot de radio o televisión es contrario a su normativa, la Comisión de Quejas y Denuncias debe proceder a realizar una evaluación y ponderación de lo argumentado por la autoridad electoral local.

En efecto, de aceptar lo contrario, implicaría que la Comisión dicte un acuerdo sin motivación y actúe sólo como un órgano ejecutor de las autoridades administrativas electorales locales, situación que rompería con el esquema previsto por el legislador federal y afectaría el principio de legalidad que rige en todos los actos y resoluciones en materia electoral, en virtud de que se estaría ante un acto de autoridad carente de fundamentación y motivación.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el cuaderno de medidas cautelares identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."*

Del texto constitucional citado debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, no sólo en los comicios del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Sin embargo, si bien de las primeras líneas citadas se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de abstenerse de contratar por sí, o por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

Finalmente, también se aprecia que la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán excluir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Asimismo, debe recordarse que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo en radio y televisión, no sólo durante los procesos del orden federal, sino también de carácter local, por lo cual, si la conducta presuntamente infractora está aconteciendo en dichos medios de comunicación, corresponderá precisamente a este ente público autónomo conocer de dicha falta, y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

Por último, en atención a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación 12 de la presente anualidad, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda, con la finalidad de respetar los ámbitos competenciales de cada institución.

EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA

Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de los spots o promocionales materia del procedimiento, en virtud de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se desprende que los mismos son los identificados como:

- *RV 0069-10 (versión televisión) y su correlativo RA 00095-10 (versión radio).*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

- *RV 0070-10 (versión televisión) y su correlativo RA 00096-10 (versión radio).*

Y que son aquellos a que alude el Secretario General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

Al respecto, es de referirse la respuesta al requerimiento de información que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General le realizó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, toda vez que de ella se desprende que el Partido Revolucionario Institucional le entregó al área correspondiente los promocionales antes aludidos, con el fin de que fueran notificados a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que en este momento se encuentran cubrieron las prerrogativas de acceso a dichos medios a favor de los partidos políticos en el estado de Puebla.

En este contexto, debe decirse que los documentos de mérito constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados.

Con base en lo expuesto, este órgano colegiado estima que en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los spots o promocionales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los actos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que se hacen del conocimiento de esta autoridad por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito consiste en que, según la autoridad electoral local que solicita la medida cautelar de mérito, los días veintiuno y veintidós de febrero del dos mil diez, se transmitieron los spots o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

promocionales a que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden y que corresponden al periodo de precampaña en las estaciones ubicadas en San Pedro Chulula, Izúcar de Matamoros, Tehuacán y Huauchinango; no obstante que el Partido Revolucionario Institucional informó a la autoridad electoral local que la conclusión del proceso interno sería el veintiuno de febrero de dos mil diez, por lo que al haberlos transmitido fuera de los plazos legales, se vulneraría lo establecido por el artículo 200 bis apartado B, fracciones I y II del Código de Instituciones y Procesos Electorales en el estado de Puebla y los numerales 13 y 14 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del estado de Puebla.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando el oficio referido en la parte inicial del presente acuerdo, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral del estado de Puebla hace mención a cuatro spots; de la revisión a los mismos se advierte que dos de ellos cuentan con el mismo contenido y la diferencia radica en que uno es el formato que debe ser difundido en radio y otro en televisión, mismos que son del tenor siguiente:

VIDEO. CON LA FUERZA DE LA UNIDAD (RV00069-10):

En este video primero se muestra en pantalla la participación individual de diversos personajes públicos como se describe a continuación según orden de aparición, mientras que todo el tiempo en la parte posterior de la pantalla se muestra la leyenda: "CON LA FUERZA DE LA UNIDAD"

Primera aparición: VICTOR HUGO ISLAS y dice: "La unidad es disciplina, lealtad"

Segunda aparición: JORGE ESTEFAN CHIDIAC y dice: "Javier López Zavala es un hombre incluyente tiene una gran capacidad de liderazgo"

Tercer aparición: ALBERTO AMADOR LEAL y dice: "Javier López Zavala ha sabido construir...eh...la unidad"

Cuarta aparición: JESÚS MORALES FLORES y dice: "Es un hombre perseverante, trabajador"

Quinta aparición: OSCAR AGUILAR y dice: "Un incansable luchador social"

Sexta aparición: VICTOR HUGO ISLAS y dice: "Y un hombre que cumple su palabra"

Séptima aparición: JESUS MORALES FLORES y dice: "Va a transformar el rostro de Puebla"

Octava aparición: JAVIER LÓPEZ ZAVALA – Precandidato a la Gubernatura poblana por el Partido Revolucionario Institucional- y dice: "Porque conozco Puebla, conozco sus necesidades y tengo una solución para cada una de ellas"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

Voz al fondo: "CON JAVIER LÓPEZ ZAVALA PUEBLA GANA"; mientras que al tiempo, aparece en la pantalla el emblema del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL del lado izquierdo teniendo debajo la palabra PUEBLA; mientras que del lado derecho se lee: CON JAVIER LOPEZ ZAVALA. PUEBLA GANA. PRE CANDIDATO A GOBERNADOR.

ARCHIVO VIDEO. UNIDAD(RV00070-10):

Voz al fondo: "Las calles de Puebla se inundaron de unidad y confianza para dejar en claro que los poblanos queremos una tierra llena de esperanza en donde todos sigamos construyendo un Estado ganador, más de noventa mil poblanos nos reunimos con gran ilusión para apoyar a Javier López Zavala en su registro como precandidato del PRI a la gubernatura de nuestro estado"

Al tiempo que se escucha lo anterior se muestran las siguientes imágenes.

PRIMERA: Toma panorámica de la ciudad de Puebla en la que se muestra a un conjunto de personas a lo largo de una de sus calles; haciendo alusión al día en que llevó a cabo su registro el C. Javier López Zavala como precandidato a Gobernador de Puebla. (minuto 00:01)

SEGUNDA: Se muestra de cerca al conjunto de personas antes mencionado en la que se distingue que entre ellos sobresale el color rojo en sus playeras, así como pancartas de cuyo contenido solo se distingue a simple vista el emblema del Partido Revolucionario Institucional. (minuto 00:03)

TERCERA: Nuevamente se muestra la toma panorámica mientras aparece en pantalla la palabra ESPERANZA. (minuto 00:05)

CUARTA: Se muestra al C. Javier López Zavala levantando el brazo derecho extendiéndolo y retrayéndolo con el pulgar extendido acompañado de algunos personajes públicos en la parte trasera. (minuto 00:07)

QUINTA: Se hace la toma de personas que se encuentran detrás de una valla metálica haciendo la misma señal que el precandidato con el brazo derecho extendiéndolo y retrayéndolo con el pulgar extendido. (minuto 00:09)

SEXTA: Nuevamente se muestra a todo ese conjunto de personas en una toma panorámica en la que resalta el color rojo mientras que en la pantalla aparece "MÁS DE 90 MIL POBLANOS". (minuto 00:11)

SÉPTIMA: Se muestra en la parte posterior derecha de la imagen en una plataforma con un podium al C. Javier López Zavala, del lado izquierdo a personas vestidas de verde, blanco y rojo así como diversas pancartas, de las que sobresale una manta en la que se lee "ZAVALA", el resto de su contenido resulta difícil de distinguir. (minuto 00:13)

OCTAVA: Se hace una toma de la plataforma así como de los invitados de honor mientras que en la parte superior a estos se muestra colocada la siguiente leyenda: "REGISTRO DE JAVIER LÓPEZ ZAVALA ANTE LA COMIS...", para después hacer una toma panorámica de los presentes "convocados" en donde sobre salen mantas de color verde. (minuto 00:17)

NOVENA: Se vuelve a mostrar la toma panorámica. (minuto 00:19)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

DÉCIMA: Se muestra al C. Javier López Zavala acompañado en su lado izquierdo por Jesús Morales Flores, en el lado derecho por la actual Presidente Municipal de Puebla Blanca Alcalá y al lado de esta Jorge Estefan Chidiac; levantando las manos encontrándose todos ellos en la plataforma antes mencionada; mientras que aparece la leyenda: "UNIDAD Y TRANSPARENCIA" (minuto 00:24)

Voz al fondo: "CON JAVIER LÓPEZ ZAVALA PUEBLA GANA"; mientras que al tiempo, aparece en la pantalla el emblema del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL del lado izquierdo teniendo debajo la palabra PUEBLA; mientras que del lado derecho se lee: CON JAVIER LOPEZ ZAVALA. PUEBLA GANA. PRE CANDIDATO A GOBERNADOR. (minuto 00:28)

ARCHIVO AUDIO. CON LA FUERZA DE LA UNIDAD (RA00095-10):

En este spot se escucha participación individual de diversos personajes públicos como se describe a continuación según orden de aparición:

Primera aparición: VICTOR HUGO ISLAS y dice: "La unidad es disciplina, lealtad"

Segunda aparición: JORGE ESTEFAN CHIDIAC y dice: "Javier López Zavala es un hombre incluyente tiene una gran capacidad de liderazgo"

Tercer aparición: ALBERTO AMADOR LEAL y dice: "Javier López Zavala ha sabido construir...eh...la unidad"

Cuarta aparición: JESÚS MORALES FLORES y dice: "Es un hombre perseverante, trabajador"

Quinta aparición: OSCAR AGUILAR y dice: "Un incansable luchador social"

Sexta aparición: VICTOR HUGO ISLAS y dice: "Y un hombre que cumple su palabra"

Séptima aparición: JESUS MORALES FLORES y dice: "Va a transformar el rostro de Puebla"

Octava aparición: JAVIER LÓPEZ ZAVALA – Precandidato a la Gubernatura poblana por el Partido Revolucionario Institucional- y dice: "Porque conozco Puebla, conozco sus necesidades y tengo una solución para cada una de ellas"

Voz al fondo: "CON JAVIER LÓPEZ ZAVALA PUEBLA GANA"; mientras que al tiempo, aparece en la pantalla el emblema del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL del lado izquierdo teniendo debajo la palabra PUEBLA; mientras que del lado derecho se lee: CON JAVIER LOPEZ ZAVALA. PUEBLA GANA. PRE CANDIDATO A GOBERNADOR.

Voz al fondo: "Pauta dirigida a militantes destinada al proceso interno del PRI"

ARCHIVO AUDIO. UNIDAD (RA00096-10):

Voz al fondo: "Las calles de Puebla se inundaron de Unidad y confianza para dejar en claro que los poblanos queremos una tierra llena de esperanza en donde todos sigamos construyendo un Estado ganador, más de noventa mil poblanos nos reunimos con gran ilusión"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

para apoyar a Javier López Zavala en su registro como precandidato del PRI a la gubernatura de nuestro estado”

Javier López Zavala: “Y contra esa fuerza, la de la unidad, no hay enemigo que nos pueda vencer”

Voz al fondo: “Con Javier López Zavala, Puebla gana”.

De un análisis a los promocionales denunciados en sus versiones de radio y televisión, y en virtud de lo manifestado en el Acuerdo dictado por la autoridad electoral local, a la luz de lo previsto en su norma comicial, en específico a lo dispuesto en el numeral 200 bis, apartado B, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla en relación con los artículos 13, 14, 16 y 47 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla; 21 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado para el Acceso de los Partidos Políticos y/o Coaliciones a Radio y Televisión durante los Procesos Electorales, y de la información remitida por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la que se manifiesta que en fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General de dicho Instituto local, informó que la fecha de conclusión del proceso interno sería el veintiuno de febrero de dos mil diez, esta autoridad considera que los spots materia de la vista probablemente fueron difundidos fuera de los plazos establecidos para el periodo de precampaña en el señalado estado.

Lo anterior es así, ya que el citado numeral presuntamente vulnerado, es del tenor literal siguiente:

TÍTULO TERCERO DE LA PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 200 bis.- *Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.*

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

(...)

B.- Del inicio y término de las precampañas:

I.- *Los procesos internos de los partidos políticos o coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código, sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar en la misma fecha que las precampañas.**

II.- *En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de sesenta días, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos.*

En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación del Poder Legislativo y miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de cuarenta días, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos.

Los partidos políticos fijaran los plazos y duración de sus precampañas según su normatividad interna, pero en ningún momento podrán iniciar o concluir fuera de los plazos establecidos. El tiempo se computará a partir de la fecha en que los aspirantes, en términos de la convocatoria respectiva, queden debidamente registrados ante los órganos competentes responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno.

Por su parte, el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del estado de Puebla, en sus artículos 13 y 14 señala:

“CAPÍTULO III DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 13.- *Los procesos internos de los partidos políticos y/o coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

elecciones a que se refiere el Código, sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos junto con las precampañas electorales.

ARTÍCULO 14.- *Las precampañas podrán iniciar a partir del inicio del proceso electoral debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos, siempre y cuando haya iniciado el proceso de selección interna de candidatos correspondiente.*

En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de sesenta días.

En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación del Poder Legislativo y miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de cuarenta días.

ARTÍCULO 16.- *Los partidos políticos y/o coaliciones y sus candidatos designados en sus procesos internos deberán de observar las disposiciones de la Constitución Local y el Código respecto a los actos que puede realizar a partir de su selección hasta el día en que apruebe el registro del candidato correspondiente.*

ARTÍCULO 47.- *Una vez concluido cada uno de los procesos internos de selección de candidatos, los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones deberán suspender de inmediato toda propaganda relativa al correspondiente proceso.*

Por último el artículo 21 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado para el Acceso de los Partidos Políticos y/o Coaliciones a Radio y Televisión durante los Procesos Electorales, establece:

ARTÍCULO 21.- *Si por cualquier causa un partido político y/o coalición, sus militantes, precandidatos debidamente registrados, no realizan actos de precampaña electoral, o bien dichos actos son realizados fuera del periodo de acceso conjunto aprobado por el Consejo, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes genéricos del partido político o coalición de que se trate.*

Lo establecido en el párrafo que antecede, será aplicable en lo conducente para el caso de las campañas electorales.

En ese sentido, de una interpretación armónica y funcional de los preceptos antes indicados podemos desprender que la legislación electoral del estado de Puebla,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

prevé determinados tiempos para la duración de las precampañas, estableciendo las siguientes reglas:

- Los procesos internos de los partidos políticos o coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos, sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar en la misma fecha que las precampañas.
- En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de sesenta días, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos.
- En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación del Poder Legislativo y miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de cuarenta días, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos.
- Los partidos políticos fijaran los plazos y duración de sus precampañas según su normatividad interna, pero en ningún momento podrán iniciar o concluir fuera de los plazos establecidos.

Por otra parte, tenemos que él veintiocho de enero de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral en el estado de Puebla, informó que la fecha de conclusión de su proceso interno de selección de candidato a la Gubernatura del estado de Puebla, sería el día veintiuno de febrero del año en curso.

Del mismo modo, se encuentra debidamente acreditado en los autos del presente cuaderno auxiliar que la difusión de los spots o promocionales materia del presente acuerdo, se llevó a cabo los días veintiuno y veintidós de febrero del año en curso, en diversas estaciones de radio y televisión en el estado de Puebla.

En ese sentido, tal y como lo manifestó la autoridad local en el acuerdo de mérito y tomando en consideración las reglas previstas en la legislación local para la realización de las precampañas, es que esta Comisión comparte la afirmación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010**

hecha por la autoridad electoral local, de que los promocionales materia del presente acuerdo, se están difundiendo fuera del periodo establecido para las precampañas establecidas por el propio Partido Revolucionario Institucional, ya que al haber avisado el representante propietario de dicho instituto político, que la conclusión de su proceso de selección lo fue el veintiuno de febrero del año en curso y al estarse transmitiendo los días veintiuno y veintidós de febrero del año, e incluso hasta el dos de marzo del presente, según lo informó el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se considera que se podría vulnerar el principio de legalidad

En consecuencia, se considera que con la transmisión de los spots antes señalados, fuera de los plazos previamente establecidos por el propio partido Revolucionario Institucional, para la etapa de precampañas, se estaría vulnerando el principio de legalidad que debe revestir todo acto y por ende que debe regir en los comicios para con ello garantizar el estricto apego a las disposiciones de la materia.

En ese sentido, se estima que los hechos sometidos a escrutinio de esta autoridad, podrían constituir la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en el artículo 41 Base III constitucional en relación con lo previsto en el numeral 200 bis, apartado B, fracciones I y II de la ley electoral del estado de Puebla en relación con los numerales 13 y 14 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral de la entidad en cita, toda vez que los spots materia del presente asunto, se difundieron fuera del periodo establecido por el propio Partido Revolucionario Institucional para las precampañas en el estado de Puebla.

Es por lo antes expuesto, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral local del estado de Puebla.

En este sentido, debe considerarse el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, para lo cual se cita de manera textual la siguiente tesis:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010**

“COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar que se suspenda la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, como medida cautelar, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten viene jurídicos tutelados constitucional y legalmente. En efecto, el legislador previó que, en la instauración del procedimiento especial sancionador, se dividieran las funciones de los órganos que lo deben instrumentar y resolver; así, reconoció a favor de la citada Comisión la facultad de decretar la aludida medida provisional dada la urgencia de la determinación, y dejó el pronunciamiento de la decisión final al Consejo General del referido Instituto; sin que lo anterior implique desconocer que el órgano superior de dirección, tiene facultades expresas para pronunciarse al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.- Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez”

De la tesis trasunta, se obtiene que de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en materia de adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es la autoridad legalmente facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral, en radio y televisión, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado de Puebla.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

Esto es así obedeciendo la prontitud y celeridad con que debe resolverse, pues el adoptar medidas que cesen es de suma urgencia y, para ello se considera que la citada Comisión es el órgano idóneo que debe pronunciarse al respecto.

"RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, pondera los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la convivencia jurídica de decretarle; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.- Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez"

Por lo que hace a este pronunciamiento judicial, las consideraciones vertidas en cuanto la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son similares a las que se han manifestado en el párrafo que precede; sin embargo, debe decirse que esta tesis señala las circunstancias que la comitiva de quejas y denuncias debe tomar en consideración a la hora de hacer su pronunciamiento sobre las medidas cautelares a adoptar.

Así, resulta primordial que la Comisión se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito –atendiendo el contexto fáctico.

Luego entonces, atendiendo la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de equidad en la contienda electoral del estado de Puebla, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia de todos los actores electorales;
- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, es decir, la transmisión de los promocionales que alude al Precandidato del Partido Revolucionario Institucional, el C. Javier López Zavala, pueden dejar de ser transmitidos en las estaciones de radio y televisión con audiencia en esa entidad federativa, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la legalidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral local;
- La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;
- Por último, debe considerarse que la suspensión de los promocionales alusivos al Precandidato del Partido Revolucionario Institucional, el C. Javier López Zavala no implicaría una afectación a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y precandidatos de acceder a los tiempos en radio y televisión para la difusión de sus propuestas, toda vez que dichos promocionales deben ajustarse a una temporalidad que en el presente caso, es la establecido por el propio instituto político.

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que los spots o promocionales continúen difundándose, hasta en tanto la autoridad local determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

- En este sentido, y tomando en consideración que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, se estima conveniente que en el caso concreto, lo conducente es ordenar a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Puebla, como medida cautelar, suspendan de inmediato la transmisión de los spots o promocionales identificados como RV 0069-10 (versión televisión) y su correlativo RA 00095-10 (versión radio); RV 0070-10 (versión televisión) y su correlativo RA 00096-10 (versión radio), que son materia del presente proveído.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010**

Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, a efecto de que, por los conductos a su alcance, dé cumplimiento a la anterior determinación.

Por último, es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta Comisión no constituyen un obstáculo en la competencia originaria de la autoridad local para resolver sobre la realización de actos anticipados de campaña por el partido político denunciado y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda, tal y como fue señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo 013/CVTD-190210, aprobado en la sesión ordinaria iniciada en fecha diecinueve de enero de dos mil diez y concluida el veintiocho de febrero del mismo año, por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

TERCERO.- Tal y como se razonó en el Considerando anterior, el derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de equidad en la contienda electoral del estado de Puebla, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia de todos los actores electorales.

Lo anterior en el sentido de que la permanencia en los medios de comunicación social de los spots materia de las presentes medidas, podrían haberle implicado al ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador por el estado de Puebla, una permanencia mayor en medios que sus contendientes.

No obstante, el principio de equidad inherente a toda contienda electoral, debe ser entendido como la oportunidad de todos los actores políticos inmersos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones, en esa lógica esta autoridad debe velar porque la medida adoptada no derive en una condición de inequidad para el Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010**

Siguiendo la línea argumentativa planteada, debe destacarse que en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, obra el escrito de fecha veintidós de febrero del presente, signado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio Televisión de este Instituto, en el que solicita la sustitución de los materiales genéricos de precampaña local con duración de 30 segundos del Partido Revolucionario Institucional, que se utilizaron en Televisión y Radio para las elecciones locales 2010 del Estado de Puebla.

Asimismo, en los archivos de dicha Dirección obran las notificaciones realizadas a los concesionarios de Radio y Televisión, de la siguiente forma:

CONCESIONARIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionaria de la estación; XHOLA-FM en el Estado de Puebla.	23 FEBRERO 2010
Televisión de Puebla, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHP-TV CANAL 3, en el Estado de Puebla.	23 FEBRERO 2010
Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHPUR-TV, canal 6; XHTEM-TV, canal 12(+), XHTHN-TV, CANAL 11 Y XHTHP-TV, CANAL 7; en el Estado de Puebla.	23 FEBRERO 2010
Radiodifusora XENG en Huachinango, Puebla.	Sello de recepción ilegible
Radiodifusora XEVJP en Xicotepec, Puebla.	26 FEBRERO 2010
Emisora XEFJ-AM en Teziutlan, Puebla.	26 FEBRERO 2010
Emisora XEOL-AM en Teziutlan, Puebla.	26 FEBRERO 2010
Emisora XECTZ-AM en Cuetzalan, Puebla.	27 FEBRERO 2010
Emisora XERTP-AM en San Martin Texmelucan, Puebla.	26 FEBRERO 2010
Emisora XHMAXXX-FM en San Martin Texmelucan, Puebla.	26 FEBRERO 2010
Emisora XELU-AM en Puebla, Puebla.	26 FEBRERO 2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010**

Emisora XHVP-FM en Atlixco, Puebla.	26 FEBRERO 2010
Emisora XEFS-AM en Izucar de Matamoros, Puebla.	26 FEBRERO 2010
Emisora XEEV-AM en Izucar de Matamoros, Puebla.	Sello de recepción ilegible
Emisora XEGY-AM en Tehuacán, Puebla.	26 FEBRERO 2010
Emisora XETCP-AM en Tehuacán, Puebla.	26 FEBRERO 2010
Emisora XETE-AM en Tehuacán, Puebla.	26 FEBRERO 2010
Emisora XHTE-FM en Tehuacán, Puebla.	26 FEBRERO 2010
Emisora XEWJ-AM en Tehuacán, Puebla.	26 FEBRERO 2010
Emisora XEHR-AM en Puebla, Puebla.	Se advierte una firma de recepción sin que se precise fecha.
Emisora XEPOP-AM en Puebla, Puebla.	01 MARZO 2010
Emisora XEPUE-AM en Puebla, Puebla.	Se advierte una firma de recepción sin que se precise fecha.
Emisora XHJE-FM en Puebla, Puebla.	Se advierte una firma de recepción sin que se precise fecha.
Emisora XHNP-FM en Puebla, Puebla.	01 MARZO 2010
Emisora XHORO-FM en Puebla, Puebla.	Sello de recepción ilegible
Emisora XECD-AM en Puebla, Puebla.	Sello de recepción ilegible
Emisora XEZAR-AM en Puebla, Puebla.	Sello de recepción ilegible
Emisora XEHIT-AM en Puebla, Puebla.	Sello de recepción ilegible
Emisora XHRS-FM en Puebla, Puebla.	Sello de recepción ilegible
Emisora XHRC-FM en Puebla, Puebla.	Sello de recepción ilegible
Emisora XHRH-FM en Puebla, Puebla.	Sello de recepción ilegible
Emisora XHVC-FM en Puebla, Puebla.	01 MARZO 2010
Emisora XEZT-AM en Puebla, Puebla.	Sello de recepción ilegible



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010

Emisora XHPBA-FM en Puebla, Puebla.	Sello de recepción ilegible
Emisora XHZZM-FM en Puebla, Puebla.	01 MARZO 2010
Emisora XEEG-AM en Puebla, Puebla.	01 MARZO 2010
Emisora XEPA-AM en Puebla, Puebla.	01 MARZO 2010
Emisora XHBUAP-FM en Puebla, Puebla.	01 MARZO 2010
Emisora XHCOM-FM Santa Isabel, Cholula, Puebla.	01 MARZO 2010
Emisoras XHPUE-TV canal 26 en Puebla, Puebla y XHPZL-TV canal 4 Zacatlan, Puebla.	01 MARZO 2010
Emisora XHTEU-FM en Tehuacán, Puebla.	26 FEBRERO 2010

Por lo anterior, se considera atinente que las concesionarias si bien suspendan de inmediato la difusión de los promocionales identificados como RV 0069-10 (versión televisión) y su correlativo RA 00095-10 (versión radio); RV 0070-10 (versión televisión) y su correlativo RA 00096-10 (versión radio), reemplacen los espacios dejados por los mismos, con los promocionales identificados como RV00008-10 (versión televisión) y RA00009/10 (versión radio) que ya tienen en su poder.

ACUERDO

PRIMERO.- Se ordena a los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión que actualmente difunden los promocionales identificados como RV 0069-10 (versión televisión) y su correlativo RA 00095-10 (versión radio); RV 0070-10 (versión televisión) y su correlativo RA 00096-10 (versión radio), suspendan de inmediato su transmisión y los reemplacen de inmediato por los promocionales identificados como RV00008-10 (versión televisión) y RA00009/10 (versión radio) que como se hizo constar en el Considerando Tercero, ya fueron debidamente notificados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

SEGUNDO.- Se ordena al Partido Revolucionario Institucional se abstenga de difundir los promocionales identificados como RV 0069-10 (versión televisión) y su correlativo RA 00095-10 (versión radio); RV 0070-10 (versión televisión) y su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PUE/02/2010**

correlativo RA 00096-10 (versión radio), materia del presente proveído, en cualquier otra estación de radio o canal de televisión del Estado de Puebla. Asimismo, deberá abstenerse de transmitir promocionales televisivos o radiofónicos con contenidos similares a aquellos considerados como no legales en el presente documento.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Instituto Electoral del estado de Puebla y a los concesionarios y permisionarios de Radio y Televisión involucrados.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto para que proceda a integrar todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar de medidas cautelares identificado con el número SCG/CAMC/PUE/02/2010.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, y con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el momento en que la autoridad local llegue a dictar resolución en el fondo del asunto, y considere que no existió violación a la normatividad electoral local, lleve a cabo los actos tendientes a dejar sin efectos las presentes medidas cautelares.

**CONSEJERO ELECTORAL Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

M. A. Baños Martínez
MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ